

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/50/2018.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: M.
EN D. RAÚL FLORES BERNAL.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver el recurso de apelación **RA/50/2018**, promovido por Jorge Arnulfo Hernández Sosa y Alejandra Torres Torres, representantes propietario y suplente, respectivamente del Partido Revolucionario Institucional¹ ante la Consejo Distrital Electoral número 08 con sede en Ecatepec de Morelos, del Instituto Electoral del Estado de México², a fin de controvertir el acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEEM, en el expediente PES/ECATM/PRI/DDM-PAN-PRD-MC/235/2018/06, y;

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante PRI.

² En adelante IEEM.

1. Proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para renovar a los Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos en la Entidad.

2. Presentación de denuncia, procedimiento especial sancionador. El siete de junio de dos mil dieciocho, los representantes propietario y suplente del PRI ante el Consejo Distrital Electoral número 08 con sede en Ecatepec de Morelos, presentaron queja, en contra de la Coalición denominada "*Por México al Frente*" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que postulan candidatura común en el Distrito Electoral número 8 local, por actos y conductas que presuntamente violentan lo establecido en la regulación de propaganda electoral.

3. Acto impugnado. Mediante proveído del nueve de junio del presente año, la Secretaria Ejecutiva del IEEM tuvo por presentado el oficio IEEM/JDE08/244/2018, en consecuencia determinó radicar la queja presentada al expediente con clave PES/ECATM/PRI/DDM-PAN-PRD-MC/235/2018/06; asimismo, se reservó sobre la admisión de la queja y medida cautelar planteada, hasta contar con elementos necesarios, además vinculó al Vocal de Organización de la Junta Distrital a efecto de certificar la existencia de la propaganda denunciada, levantar acta circunstanciada de Oficialía Electoral y remitirla a la Secretaría Ejecutiva del IEEM.

4. Interposición de apelación. En contra del acuerdo señalado en el numeral anterior, el veinticuatro de junio del año en curso, el actor interpuso Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes de la Junta Distrital Electoral número 08 con cabecera en Ecatepec de Morelos del IEEM.

5. Remisión del recurso de apelación. Mediante oficio IEEM/JDE08/271/2018, recibido en la Oficialía de Partes del IEEM el

veinticinco de junio del año en curso, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 08 de Ecatepec de Morelos, del IEEM, remitió el original de los escritos del recurso de apelación.

6. Recepción de constancias. Mediante oficio IEEM/SE/7006/2018, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintinueve de junio del año en curso, el Secretario del Consejo General del IEEM, remitió el escrito de medio de impugnación, así como las constancias relativas al trámite de ley.

7. Registro, radicación y turno. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó el registro del Recurso de Apelación bajo el número de expediente **RA/50/2018**, procediendo a su sustanciación y por razón de turno, se designó como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal para formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su consideración, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción II, 408, fracción II, inciso a) y 410, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Recurso de Apelación previsto en dicho ordenamiento electoral, interpuesto por un partido político en contra de un acto del Secretario Ejecutivo del IEEM.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se abocará al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio; lo anterior, en atención al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México³ y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**⁴.

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia, se imposibilitaría realizar el estudio de fondo del asunto, motivo por el cual se procede a su análisis, de conformidad con los artículos 426 y 427 del Código Electoral, con el principio de exhaustividad y con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"** y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL"**⁵.

Ahora bien, con base en el análisis realizado en las actuaciones que obran en el expediente, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, vigente en la Entidad Mexiquense que establece lo siguiente:

³ En adelante Código Electoral.

⁴ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

⁵ Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

Artículo 426. [...]

Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.

Al respecto, el diverso numeral 415, del Código de referencia, señala que el Recurso de Apelación, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por lo tanto, para la válida integración de un medio de impugnación, se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales; los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución; dentro de estos presupuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación. Es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los Órganos Jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Para el tema que nos ocupa, este Tribunal advierte que la demanda del medio de impugnación interpuesta por el actor, es improcedente toda vez que se presentó fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto, por lo que procede desecharla de plano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, fracción V, del Código Sustantivo de la materia.

Lo anterior, ya que como se advierte del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que **el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado** o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

En ese contexto, la extemporaneidad del medio de impugnación que nos ocupa radica, en que el acto impugnado fue emitido el nueve de junio de dos mil dieciocho, y notificado de manera personal al actor el doce siguiente. Como se puede observar de la siguiente cédula de notificación personal, visible a foja 61 del expediente:

61

Secretaría Ejecutiva

IEEM de Julio 2018
Instituto Electoral del Estado de México

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RECIBÍ CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
CIBÓN Y AVENIDA: D. D. D.
José Rodrigo Díaz Mucientes
CALLE SANTÍN, 12/JUNIO/2018
14:45 horas

EXPEDIENTE: PES/ECATM/PR/MDM-PAN-PRD-MC/235/2018/06.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES: DANIELA DÍAZ MAGAÑA Y PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

En Toluca, Estado de México, a DOCE de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 428, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, 8 y 9 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México; el suscrito, licenciado LAURA FERNÁNDEZ MOLINA, en funciones de servidor público electoral habilitado para la práctica de diligencias procesales relacionadas al trámite de los procedimientos administrativos sancionadores, vinculados al proceso electoral 2017-2018, mediante acuerdo número IEEM/CG/175/2017 de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; siendo las DOCE horas con CUARENTA Y CINCO minutos, y una vez cerciorado de ser este el domicilio correcto de acuerdo a la observación de los señalamientos viales, placa con el nombre de la calle y nomenclatura del inmueble, me constituí en Avenida Alfredo del Mazo, esquina Dr. Nicolás San Juan, Colonia Ex-Hacienda La Magdalena, Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50010; para NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en su calidad de quejoso, el contenido del acuerdo de fecha nueve de junio del presente año; emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; para lo cual entiendo la presente diligencia con JOSÉ RODRIGO DÍAZ MUCIENTES SANTÍN, quien se identificó con CED. PROF. N. 2018/2201, y quien dijo ser PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIR el acto seguido, le notifiqué personalmente el contenido del proveído citado, constante de cuatro páginas; quien firma para debida constancia de haber recibido la presente cédula. Consta.

SERVIDOR PÚBLICO ELECTORAL
HABILITADO PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES
ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. LAURA FERNÁNDEZ MOLINA

Notificación que fuera recibida por José Rodrigo Díaz Mucientes Santín, persona que fue autorizada por los actores para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, como se puede observar en su escrito inicial de denuncia, visible a foja 46 del expediente:



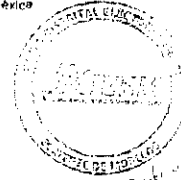
ESTADO DE MEXICO

DENUNCIANTE: Partido Revolucionario Institucional.

DENUNCIADO: COALICIÓN POR MEXICO AL FRENTE.

ASUNTO: Se interpuso denuncia por violaciones a lo establecido en el artículo 268, y 287 fracción VII del Código Electoral del Estado de México y el artículo 4.4 de Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

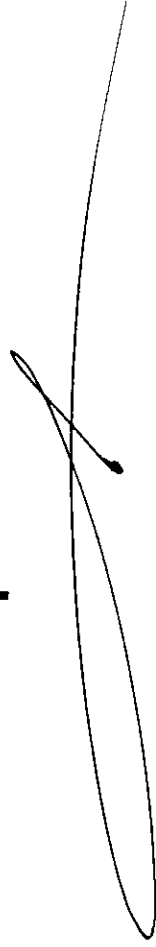
C.C. MAOISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO PRESENTES:



Los CC. JORGE ARNULFO HERNANDEZ ROSA Y ALEJANDRA TORRES TORRES, en carácter de Representantes Propietario y Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral Número 08 con cabecera en el municipio de ECATEPEC DE MORELOS, Estado de México del Instituto Electoral del Estado de México, persona que acredite en términos del nombramiento respectivo que adjunto al presente escrita en copia debidamente certificada como ANEXO 1 Y 2 señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Vialidad Alfredo del Mazo, sin número, esquina Doctor Nicolás San Juan, Colonia Ex Hacienda la Magdalena, Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50010, autorizando para los mismos efectos a los Licenciados en Derecho, CARLOS VAZQUEZ CHAVEZ, ROBERTO ROSALES MUÑOZ, JOSE RODRIGO DIAZ MUCIENTES SANTIN, FRANCISCO JAVIER RAMIREZ CAMACHO, ERICK LARA ARIZMENDI, NORMALDIA NOVA ALPIZAR, JUAN JOSE CUEVAS GOMEZ, BEATRIZ MARIA CRISTINA GARRILLO HIDALGO, LAURA AGUIRRE CALDERON, ARTURO GONZALEZ VILLARREAL, JOSUE ISAI MARTINEZ ALVAREZ Y NORMA MAYA MENDOZA, para que comparezcan de forma conjunta o separada, ante Usted, comparecamos a efecto de exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo que establece el artículo 8, 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1, 23 párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos; 470, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 482, fracción II, 483, 484, 485, 488, 487 del Código Electoral del Estado de México, así como lo dispuesto por los artículos 10, 11, 12, 44 fracción I, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 52 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México yengo a DENUNCIAR a la coalición denominada "POR MEXICO AL FRENTE" integrada por los partidos

Recibido en el Tribunal Electoral del Estado de México el día 21 de junio de 2018 a las 15:00 hrs. Fiel copia. V. G. 21/06/18



Con base en lo anterior, se desprende que el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 415 del Código de la materia, comenzó a correr el día trece de junio de dos mil dieciocho y concluyó el dieciséis del mismo mes y año. Por lo tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve. Sirve de apoyo la siguiente tabla:

Día en que se notificó	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día presentación del recurso.
12 de junio	13 de junio	14 de junio	15 de junio	16 de junio	24 de junio

En consecuencia se advierte que, lo extemporáneo del presente medio de impugnación se sostiene del acuse de recibo de la demanda presentada, visible a foja 5 del expediente, del cual se advierte que fue presentada el **día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho**; esto es, **ocho días después del vencimiento del plazo** legalmente permitido para su presentación.

Por lo que, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción II, 426 fracción V y 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el Recurso de Apelación RA/50/2018, en términos de la presente sentencia.

Notifíquese. La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de julio del dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez,

Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FORAL
DE